

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 17

San José, 16 de agosto de 1949.

Señores Jueces Penales de San José, Alajuela, Heredia y Cartago; y Alcaldes de los cantones centrales de dichas provincias:

El señor Presidente de la Corte me ha dado instrucciones para recordarles la obligación que les impone el artículo 697 del Código de Procedimientos Penales, de enviar los reos rematados a la Oficina del Cuerpo de Agentes de Investigación para que les sean tomadas las impresiones digitales, las fotografías del caso y demás datos necesarios para la identificación de los delincuentes.

Tal disposición la ha tomado el señor Presidente, con motivo de una nota del señor Director General de Detectives, en la que expone este funcionario que no son todos los jueces y alcaldes los que dan estricto cumplimiento a aquella disposición.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 35

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio seguido en el Juzgado Primero de Trabajo, por José Néstor Mourelo Vila, mayor, casado, doctor en medicina, vecino de Alajuela, contra la Caja Costarricense de Seguro Social, representada por su Gerente. Figuran como apoderados del actor, José Francisco Chaverri Rodríguez, y de la demandada, Gastón Guardia Uribe y Hernán Echandi Lahmann, mayores, casados, abogados, de este vecindario.

Resultando:

1º.—Que el actor pide que en sentencia se condene a la demandada a pagarle: 1) las prestaciones de preaviso y cesantía, que montan a siete mil quinientos colones; 2) las vacaciones correspondientes a los dos últimos años de servicio, que montan a mil quinientos colones; 3) a título de indemnización, la suma de cinco mil colones, como minimum, por la destitución sin causa, en razón de su carácter de empleado protegido por un reglamento especial, que establecía la inamovilidad en el servicio; 4) los intereses de las sumas anteriores desde el día del despido hasta el efectivo pago; y 5) ambas costas y los salarios caídos desde la fecha de la destitución hasta que recaiga sentencia firme:

2º.—Que el Gerente de la institución demandada contestó negativamente la acción y opuso la excepción de prescripción en lo que se refiere al reclamo del pago de vacaciones correspondiente al penúltimo año de trabajo del actor:

3º.—Que el Juez, licenciado Castro Hidalgo, en sentencia de las nueve horas del veintiocho de marzo próximo pasado, declaró procedente la excepción de prescripción opuesta; sin lugar los extremos primero, tercero y cuarto de la demanda; con lugar parcialmente los extremos segundo y quinto en la siguiente forma: la Caja Costarricense de Seguro Social, representada por su Gerente Miguel Ángel Dávila Ugalde, deberá pagar al actor José Néstor Mourelo Vila, setecientos cincuenta colones por vacaciones y dos mil quinientos colones por salarios caídos; sin especial condenatoria en costas. Al efecto consideró lo que sigue: "1º.—Hechos probados: a) que el actor José Néstor Mourelo Vila trabajó a las órdenes de la Caja Costarricense de Seguro Social, a partir del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, como médico encargado de la atención del Dispensario de Alajuela, habiendo devengado en los últimos seis meses de trabajo un sueldo de mil quinientos colones al mes (demanda, folio 6, contestación a la misma, folio 17, rectificadora por escrito de folio 38 y declaración de Fernando Camacho Mora, folio 27; aun cuando en el escrito de contestación, al hacerse referencia al hecho cuarto de la demanda, se dice que el sueldo del doctor Mourelo era de dos mil qui-

nientos colones mensuales, no hay duda de que se trata de un error, en vista de los demás informes que obran en autos sobre el particular: el propio Gerente, en la nota que figura al folio 4 afirma que dicho salario era de mil quinientos colones al mes); b) que la Caja prescindió de los servicios del actor a partir del treinta y uno de julio del año próximo pasado (telegrama de folio 1 y contestación a la demanda, folio 18); c) que habiendo preguntado el doctor Mourelo cuáles eran los motivos de su despido, el Gerente de la Caja, señor Miguel Ángel Dávila Ugalde, le contestó por medio de la nota que figura al folio 4 (ver dicha nota y confesión del señor Dávila, folio 26; d) que habiendo solicitado el doctor Mourelo el pago de las prestaciones de preaviso y auxilio de cesantía y vacaciones, le fué denegado (contestación a la demanda, folio 19); e) que el actor no disfrutó de las vacaciones correspondientes a sus dos últimos años de trabajo (la parte demandada no presentó la constancia escrita que exige la ley, sobre concesión de vacaciones, ni hizo prueba alguna sobre el particular); f) que el doctor Mourelo cumplía satisfactoriamente sus deberes y sus servicios prestados eran eficientes, trabajando en muchas ocasiones horas extraordinarias (testimonios de Fernando Camacho Mora, folios 27, 28, 30 y 31, Enrique Montes de Oca, folios 31 y 32, Rosalía Rivera, folio 36, Prudencio Granados Beer, folios 36 y 37 y Alfredo Moya Fernández, folio 40). 2º.—No están probados los siguientes hechos: a) que el Gerente de la Caja enviara orden o recado al doctor Mourelo para que se presentara en el despacho de aquél (según se afirma en la contestación a la demanda, folio 18, ese recado se envió con el señor Enrique Montes de Oca, pero éste manifiesta en su declaración, folio 31, líneas 27 y 28, que no recuerda haber sido portador de ningún recado antes del despido del actor, para que éste se presentara en la dirección de la Caja); b) que los servicios que prestaba el doctor Mourelo no fueran satisfactorios por no dar todo el rendimiento de trabajo a que estaba obligado (ninguna prueba se hizo en autos sobre este hecho y por el contrario, como se ha dejado expuesto en el punto f) del considerando anterior, toda la prueba recibida aun la propuesta por la parte demandada, desvirtúa esa afirmación. 3º.—La excepción de prescripción opuesta por la accionada al reclamo de vacaciones respecto del período correspondiente al penúltimo año de trabajo del actor (ver manifestaciones del Gerente de la Caja, folio 26, líneas 27 y 28), es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 607 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales de la materia. 4º.—Por concepto de las vacaciones a que tuvo derecho el actor en su último año de vacaciones, derecho reconocido por la parte demandada (folio 26), corresponde a aquél el salario de dos semanas, o sea la suma de setecientos cincuenta colones. Artículos 153

y 156 ibídem. 5º.—Al preguntar el doctor Mourelo al Gerente de la Caja, los motivos de su despido, éste le contestó por medio de la nota que figura al folio 4. Cabe advertir aquí que el despido hizo uso de un derecho reconocido en materia de trabajo al indagar las causas de su separación. Los tratadistas Francisco y Julio Argentino García Martínez expresan en su libro "El Contrato de Trabajo", página 529: "Cuando la ruptura inmediata (del contrato) obedezca a una justa causa, que exima de la obligación de denunciar el contrato con la anticipación debida, se tiene derecho a saber en qué consiste la falta cometida. La parte que procede a la resolución está obligada a manifestar, en forma clara y concreta, los motivos que la justifican, a los efectos de ser aceptados, negados o protestados por la contraria, en virtud de los perjuicios que puede ocasionarle". En la referida nota el Gerente de la Caja atribuye al doctor Mourelo dos faltas: una, la de no haberse presentado a la Gerencia a cambiar impresiones con aquél respecto de los asuntos relacionados con su trabajo; y otra, la de no prestar los servicios debidos a los asegurados. En la contestación de la demanda se reitera la atribución de esas faltas al actor, pues al referirse al hecho quinto de la demanda, el Gerente de la Caja dice literalmente: "Es cierto que en la fecha indicada opté por prescindir de los servicios que el actor prestaba en la Caja, por considerar que la reorganización administrativa de la Institución así lo exigía, ya que en mi concepto, los servicios del doctor Mourelo no

eran satisfactorios por no dar todo el rendimiento de trabajo a que estaba obligado de acuerdo con su sueldo. Antes de proceder al despido, y con el objeto de imponerle del nuevo plan de reorganización y de darle instrucciones al respecto, le envié un recado con el encargado de la Sucursal en Alajuela, señor Montes de Oca, a efecto de que el doctor viniera a conversar conmigo en ese sentido. El señor Mourelo no se dignó acudir a mi llamado ni me dió excusa de ninguna naturaleza, lo que me obligó a prescindir de sus servicios sin más explicaciones previas" (ver folio 18). De modo, pues, que el patrono adujo, como fundamento del despido, faltas de parte del trabajador. Tales faltas de haberse comprobado, habrían constituido la causal prevista por el artículo 81, inciso 1) del Código de Trabajo, sobre todo lo referente a los deficientes servicios prestados por el doctor Mourelo. Pero, como se ha dicho antes, ninguna comprobación se hizo en este juicio respecto de tales faltas y, por el contrario, se demostró que el doctor Mourelo cumplía satisfactoriamente sus deberes. En cuanto a la no presentación de éste en la Gerencia, cabe advertir que no se comprobó que se le hubieran dado órdenes en ese sentido o que existiera alguna disposición reglamentaria que le impusiera esa obligación. No habiendo comprobado el patrono los motivos aducidos para la separación del trabajador, se está en el caso previsto por el artículo 82, párrafo 2º, del Código de Trabajo que impone al patrono el pago de las indemnizaciones de preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos. Ahora bien: en la especie, la Caja está exenta del pago de las dos primeras de esas prestaciones, conforme al artículo 1º del Decreto-Ley Nº 7 de once de mayo del año próximo pasado que reza así: "Los servidores de cualesquiera (sic) de los Poderes o Dependencias del Estado y de las corporaciones e instituciones públicas que recibieron salarios, sueldos o dietas durante todo o parte del período de Gobierno comprendido entre el ocho de mayo de 1944 y el 8 de mayo de 1948, podrán ser despedidos sin que por ello el Estado incurra en responsabilidad por las prestaciones legales de preaviso y auxilio de cesantía que prescriben los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo". En efecto, el actor fué empleado de la Caja Costarricense de Seguro Social, que es una Institución del Estado, y recibió sueldos durante el período dicho. Los términos de la mencionada disposición legal son absolutos a ese respecto de modo que no admiten ninguna interpretación, pero la misma no se refiere a la indemnización de salarios caídos en los casos en que cabe, conforme a la ley, y por lo mismo que sus términos son concretos y expuestos, no cabe interpretarla ampliando o restringiendo su contenido específico. Debe advertirse que la de salarios caídos es una indemnización de carácter extraordinario, establecida como sanción contra el patrono que despidió al trabajador invocando justa causa y no la prueba en juicio contradictorio, que es precisamente el caso de autos, por lo que procede acoger el reclamo de salarios caídos hecho en el extremo quinto de la demanda. De acuerdo con el citado artículo 82, párrafo 2º, reformado por ley Nº 668 de 14 de agosto de 1946, tiene derecho el actor a los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia condenatoria en contra del patrono. Tomando en cuenta esas bases procede fijar prudencialmente el monto de la indemnización de que se trata, en el importe de los salarios correspondientes a cincuenta días o sea en la suma de dos mil quinientos colones. 6º.—El extremo tercero de la demanda, en el que se reclama el pago de una indemnización con base en la inamovilidad establecida por un reglamento especial, debe declararse sin lugar, ya que aparte de que el Código de Trabajo fija taxativamente cuáles son las indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador despedido injustamente, la disposición reglamentaria mencionada fué suspendida por acuerdo de la Junta Directiva de la Caja de fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho (certificación del Secretario General de esa institución, de folios veintidós a veinticuatro). 7º.—Procede resolver el asunto sin especial condenatoria en costas. Artículo 487 ibídem".

4º.—Que el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora y Bejarano Rivera, en fallo de las diez horas y treinta minutos del veintuno de abril último, revocó

el del Juzgado en cuanto declara sin lugar los extremos primero y cuarto de la demanda, los que declaró procedentes en su totalidad el primero, y parcialmente el cuarto; y modificó lo resuelto acerca del extremo quinto de la misma. En consecuencia condenó a la institución demandada a pagar al actor la suma de siete mil quinientos colones, en conjunto, por preaviso y auxilio de cesantía y la de mil quinientos colones por salarios caídos, a título de daños y perjuicios; además a pagar los intereses legales del seis por ciento anual, sobre el total adeudado, desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la de su efectivo pago. En lo demás confirmó imponiendo a la accionada el pago de las costas personales y procesales del juicio, fijando los honorarios de abogado en el diez por ciento de la condenatoria. Fundamentan ese pronunciamiento, las siguientes consideraciones: "I.—Los reclamos de preaviso y de auxilio de cesantía vienen denegados en la sentencia de primera instancia, con base en el Decreto-Ley N° 7 de 11 de mayo del año próximo pasado, cuyo artículo 1º reza como sigue: "Los servidores de cualesquiera (sic) de los Poderes o Dependencias del Estado y de las corporaciones e instituciones públicas que recibieron salarios, sueldos o dietas durante todo o parte del período de Gobierno comprendido entre el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, podrán ser despedidos sin que por ello el Estado incurra en responsabilidad por las prestaciones legales de preaviso de despido y auxilio de cesantía que prescriben los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo". Ese Decreto-Ley, en cuanto a la amplia facultad para la remoción de los servidores públicos, contenida en el artículo transcrito, tuvo un período limitado de vigencia, pues ya por el Decreto-Ley N° 90 de dos de julio del año pasado, se estableció una restricción a dicha facultad, al disponer el artículo 1º del mismo que "únicamente durante el presente mes de julio podrán ser separados de sus puestos por motivos políticos los empleados que hayan sido partidarios del régimen anterior". Las razones que movieron a la promulgación del referido Decreto-Ley, fueron las siguientes: "1.—Que es propósito de la Junta Fundadora de la Segunda República establecer un sistema de servicio civil que asegure a la administración un personal estable y bien entrenado; 2.—Que para lograr esta finalidad ya se está preparando una legislación adecuada, y se ha abierto una Oficina de Selección de Personal que habrá de formar en su oportunidad los cuadros del escalafón administrativo; 3.—Que para poder lograr resultados eficaces en la selección y entrenamiento de los servicios públicos, es preciso terminar definitivamente con la inseguridad de las posiciones, eliminando la posibilidad de remociones o traslados por motivos políticos; 4.—Que la conmoción social y administrativa causada por la Revolución implica la necesidad de una renovación en grande escala de empleados administrativos, pues precisamente sólo los movimientos revolucionarios pueden y deben remover profundamente las instituciones y establecer un nuevo orden de cosas que ha de durar lo que el propio sentimiento e ideología revolucionarios; 5.—Que la renovación del personal administrativo está en gran parte consumada, pero aún se oyen quejas e insinuaciones abiertas y veladas, tendientes a separar de sus puestos a ex-partidarios del antiguo régimen; 6.—Que existe un cierto número de ex-combatientes y ex-oposicionistas sin trabajo". Quiere decir, pues, que el propio Estado, con apoyo en los motivos antes consignados, quiso limitar la amplia libertad de acción, en punto a la destitución de sus servidores, que le daba el anterior Decreto-Ley N° 7 de 11 de mayo, para dar ya garantía de estabilidad a aquéllos, manteniendo únicamente como causa justa de despido, durante el mes de julio del año anterior, aparte de las causas contempladas por el Código de Trabajo, la de la razón política. Ahora bien: el actor en este juicio fué separado de su cargo en la Caja Costarricense de Seguro Social dentro del mes de julio a que se refiere el Decreto-Ley N° 90, precisamente el treinta y uno de ese mes y a partir de este mismo día (véase telegrama de folio 1 del Gerente de la institución y hecho quinto de la demanda y su contestación, folios 7 y 18; y su destitución no se basó ni en la razón política contemplada en el artículo 1º del aludido Decreto-Ley—la cual, de haberse aducido, hubiese exigido la comprobación de los extremos del artículo 2º de dicho Decreto-Ley, para tener por valedera la destitución—, ni en alguna causa justa de las indicadas en el artículo 81 del Código de la materia, ya que, según lo expresa el telegrama del Gerente de la Caja, dirigido al actor, la prescindencia de los servicios de éste lo fué "por motivo de reorganización". Queda claro, en consecuencia, que el actor fué separado de su cargo en forma injustificada y por tanto tiene derecho a la reparación económica que la ley le concede. II.—De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la sentencia recurrida debe ser revocada en cuanto declara sin lugar los extremos 1º y 4º de la demanda,

que son procedentes, en su totalidad el 1º y parcialmente el 4º, disponiéndose, en consecuencia, que la demandada debe pagar al actor, en conjunto, por preaviso y auxilio de cesantía, la suma reclamada de siete mil quinientos colones y los intereses al seis por ciento anual, sobre el total adeudado, desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la de su efectivo pago. Procede modificar lo resuelto acerca del extremo de salarios caídos, contenido en el punto 5 de la petitoria, fijando en la suma de mil quinientos colones, prudencialmente, lo adeudado por tal concepto, en lugar de la de dos mil quinientos colones, acordada en el fallo. Artículo 82 del Código de Trabajo, reformado por Ley N° 668 de 14 de agosto de 1946. III.—En lo demás, la sentencia que se examina tiene buen apoyo en las razones y leyes aducidas al efecto y se encuentra arreglada a derecho, por lo que debe ser confirmada, imponiendo a la parte demandada el pago de las costas personales y procesales del juicio, y fijando los honorarios de abogado en el diez por ciento de la condenatoria. Artículos 487 y 488 del Código ibídem".

5º—Que el apoderado del actor formula recurso para ante esta Sala, contra lo resuelto en segunda instancia y fundamentalmente alega que debe elevarse el monto de la condenatoria en cuanto al pago de preaviso y cesantía, a la suma de nueve mil colones, de acuerdo con el sueldo mensual devengado por su representado, pues en el escrito de demanda se incurrió en un involuntario error de cálculo al fijarse ese recamo en la suma de siete mil quinientos colones:

6º—Que asimismo recurre el licenciado Guardia Uribe y en su respectivo libelo alega: "El Tribunal, en el considerando I de la sentencia, al revocar el fallo de primera instancia en lo que al cobro de preaviso y cesantía se refiere, se apoya en las siguientes consideraciones. a) En que el Decreto-Ley N° 90 de 2 de julio de 1948, vino a restringir la amplia libertad de acción que confirió el Decreto N° 7 de 11 de mayo del mismo año, en lo que concierne al despido sin responsabilidad de los empleados y funcionarios que sirvieron durante las administraciones de Calderón y Picado, puesto que fijó como fecha máxima el 31 de julio de ese mismo año y señaló como motivo de despido, aparte de las causales indicadas por el Código de Trabajo, "la de la razón política". b) En que si bien es cierto que el actor fué despedido de su puesto dentro del período señalado, su destitución "no se basó ni en la razón política contemplada en el artículo 1º del aludido Decreto-Ley" (el N° 90 de 2 de julio de 1948), la cual, de haberse aducido, hubiese exigido la comprobación de los extremos del artículo 2º de dicho Decreto-Ley para tener por valedera la destitución, ni en alguna causa justa de las indicadas en el artículo 81 del Código de la materia, ya que, según lo expresa el telegrama del Gerente de la Caja, dirigido al actor, la prescindencia de los servicios de éste lo fué por motivos de reorganización". Es cierto que el Decreto-Ley N° 90 de 2 de julio de 1948 restringió la amplísima facultad de despedir concedida por el Decreto-Ley N° 7 de 11 de mayo de 1948, al fijar el 31 de julio de ese mismo año como fecha máxima para el despido por motivos políticos; pero lo que no es cierto, y es donde yerra el Tribunal, es que tal Decreto-Ley sea aplicable a las Instituciones Autónomas como la Caja Costarricense de Seguro Social. En efecto, si se leen los artículos 2º y 3º de ese Decreto, se podrá ver claramente que el mismo se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo; no a los de las Instituciones Autónomas, ya que éstas no están sometidas, ni en lo que se refiere al nombramiento de empleados ni a su despido, a la jurisdicción de la Oficina de Selección de Personal, organismo administrativo creado especialmente para regular la selección de empleados de dicho poder. Así lo establece el Decreto-Ley N° 381 de 15 de febrero de 1949, al decir en su considerando 2º: "Que como principio fundamental, conviene establecer el sistema de competencia para la provisión de los puestos o cargos a desempeñar en el Poder Ejecutivo, obligando a las dependencias oficiales a hacer uso de los procedimientos selectivos de capacidad para escoger su personal". Y en su artículo 1º: "La Oficina de Selección de Personal, será el único organismo encargado de seleccionar a los servidores públicos para ocupar los cargos del Poder Ejecutivo que están vacantes, salvo las excepciones que se establecen en el artículo siguiente". Dichas excepciones se refieren a los empleados del mismo poder que, por razones de buen gobierno, no deben estar sometidos a ese trámite. El considerando 1º del Decreto-Ley N° 380 de 15 de febrero de 1949, que aclara el contenido del Decreto-Ley N° 90 de 2 de julio de 1948, dice textualmente lo siguiente: "Que la Ley N° 90 de 2 de julio de 1948 contiene conceptos oscuros en cuanto a su aplicación, no ofreciendo campo suficiente para comprender situaciones especiales de los empleados del Poder Ejecutivo...". Mal podría la Junta de Gobierno, que hasta aquí ha respetado ampliamente

el principio de autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social—principio garantizado en el artículo 8º de su Ley Constitutiva y en la Constitución Política—, desnaturalizar esa autonomía al obligarla a someterse a la jurisdicción de la Oficina de Selección de Personal en lo que a la libre remoción y promoción de sus empleados se refiere, facultad que le otorga el artículo 16 de su ley creativa. No siendo aplicable el referido Decreto-Ley a las instituciones autónomas como la Caja, ésta se encuentra respaldada por el Decreto-Ley N° 7 de 11 de mayo de 1948—que sí facultó a las instituciones autónomas a despedir sin responsabilidad—, Decreto que por otra parte no se refiere sólo a razones políticas sino también a la necesidad de "reorganizar íntegramente el personal de la Administración Pública". De suerte que, ese Decreto, era aplicable no solamente a los servidores del Estado de filiación calderonista, picadista o comunista, sino también a funcionarios de cualquier otra filiación, incluso a neutrales u opositoristas. Tal interpretación se desprende de los considerandos 1º y 2º y de los artículos 1 a 4 del mismo Decreto, artículos en que no se hace ninguna diferenciación. Ese Decreto-Ley no ha sido derogado, y como la facultad concedida en él tanto a las dependencias del Gobierno como a las de las entidades autónomas, solamente ha sido limitada en cuanto a las primeras, queda vigente en toda su integridad en cuanto a las segundas. En consecuencia, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 7 de 11 de mayo de 1948, la Caja no se encuentra obligada a pagar las indemnizaciones de preaviso y cesantía, visto que su artículo 1º la facultó para despedir sin responsabilidad, y que el artículo 3º derogó los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo. No veo cómo, apoyándose en dos artículos derogados—que no han sido puestos todavía de nuevo en vigencia—, se pueda condenar a mi representada a pagar el preaviso y la cesantía. De acuerdo con lo expuesto, alego interpretación errónea y aplicación indebida del Decreto-Ley N° 90 de 2 de julio de 1948, al tenerlo como aplicable a la Caja Costarricense de Seguro Social; y violación del Decreto-Ley N° 7 de 11 de mayo de 1948, por falta de aplicación, ya que dicho Decreto exonera expresamente a la Institución del pago de esas prestaciones. La condenatoria al pago de salarios caídos, intereses y costas, es del todo improcedente, puesto que, aparte de no haber existido temeridad en la defensa, la Caja, de acuerdo con las alegaciones anteriores y disposiciones legales citadas, no estaba obligada a probar las causas del despido. El Juzgado condenó a la Caja al pago del segundo período de vacaciones y el Tribunal—no obstante haberse alegado su pago—, confirmó la sentencia de primera instancia en ese sentido. Acompaño el recibo correspondiente a fin de que la sentencia sea revocada también en ese sentido".

7º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

Recurso del actor:

I.—Que el actor pretende se aumente la condenatoria, por cuanto dice incurrió en equivocación al reclamar la suma de siete mil quinientos colones, en pago de preaviso y cesantía, cuando la que en realidad corresponde es la de nueve mil colones, de acuerdo con el sueldo mensual del mismo. Debe decirse, no obstante, que, según lo expresó el Tribunal sentenciador, de existir tal error sólo sería imputable al propio reclamante, fuera de que los tribunales no pueden dar más de lo pedido, conforme a la disposición del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles. De otro lado, las renunciaciones a que alude el artículo 11 del Código de Trabajo son las que hicieron los trabajadores de los beneficios que éste les confiere, lo cual no se da en el caso, pues el empleado no renunció a prestación alguna de las que lo favorecen y, antes bien, las reclamó todas, fijándolas a su arbitrio, sin que las partidas sean susceptibles de aumento oficioso por los Tribunales:

Recurso de la demandada:

II.—Que el Decreto-Ley N° 7 de 11 de mayo de 1948, autorizó el despido de empleados de cualesquiera de los Poderes o dependencias del Estado y de las corporaciones e instituciones públicas que recibieron salarios, sueldos o dietas, durante todo o parte del período de Gobierno comprendido entre el 8 de mayo de 1944 y el ídem de 1948, sin que por ello el Estado incurriera en responsabilidad por las prestaciones legales de preaviso, despido y auxilio de cesantía:

III.—Que el fundamento de tal disposición se expresa en el párrafo 2º del preámbulo, y se hace consistir en que el país necesitaba en ese momento de

una reorganización del personal administrativo, por estimar la Junta de Gobierno que había empleados incompetentes, o innecesarios de confianza por su participación directa en hechos ominosos del régimen a que alude dicho decreto y de cuya colaboración era necesario prescindir:

IV.—Que, no obstante, el Tribunal Superior de Trabajo estimó que el actor no se halla en ninguno de los casos en que, conforme al código de la materia, se justifica el despido sin indemnización, ni tampoco en la circunstancia de haber participado en los hechos de carácter político de la índole de los que alude el decreto, sieno e observar, en cuanto a este particular, que los testigos doctor Marcial Rodríguez y Augusto Carballo expresan que el actor fué perseguido y destituido del cargo de Médico Director de la Unidad Sanitaria de Naranjo por el régimen Calderón debido a que no se prestó a manejos políticos y asimismo aluden a otras circunstancias que abonan la conducta y magnífica labor llevada a cabo en aquella unidad por el actor, de suerte que no puede estimarse que hubiera buen fundamento para el despido, sin las indemnizaciones legales correspondientes, que fué previsto solamente para empleados en quienes se dieran las circunstancias a que alude el citado Decreto:

V.—Que la institución demandada alega que el tantas veces citado decreto la facultó para reorganizar su planta de empleados, sin responsabilidad, lo cual no es así, pues la derogatoria de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo no fué general, ni definitiva, sino accidental, y sólo en cuanto esos textos estorbaran la remoción de los empleados en quienes concurrían las circunstancias a que se refiere la misma; mas no hallándose el actor, a juicio del Tribunal sentenciador, comprendido en el caso de ineptitud o de haber cometido acto alguno de los aludidos en la disposición en que se basó el despido, según efectivamente lo revelan los autos y lo acepta ese Tribunal, y habiendo sido derogados los artículos 28 y 29 citados tan sólo en relación con casos determinados, entre los cuales no se halla el del actor, las indemnizaciones que éste reclama son procedentes:

VI.—Que, en mérito de las razones expuestas, procede declarar sin lugar los recursos y confirmar la sentencia contra la cual se interpusieron, excepto en lo que se refiere al pago de las vacaciones no disfrutadas, correspondientes al período mil novecientos cuarenta y siete a mil novecientos cuarenta y ocho, pues consta que ellas fueron pagadas con posterioridad al establecimiento de la demanda, según el recibo suscrito por el actor, presentado por la Caja ante este Tribunal:

Por tanto, se declaran sin lugar los recursos y se confirma la sentencia a que los mismos se refieren, excepto en cuanto condena a la demandada al pago de setecientos cincuenta colones, en concepto de vacaciones no disfrutadas por el actor, debiendo eliminarse esa partida de la liquidación.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 36

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Tercero Civil, por Adela Fernández Soto, mayor, divorciada, de oficios domésticos, vecina de Lourdes de Montes de Oca, contra Jorge Agustín Lines Canalias, mayor, divorciado, profesor universitario, vecino de esta ciudad. Figura como apoderado del demandado, Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1º) nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de renuncia de gananciales hecho por la actora en el escrito en que pidió el divorcio por causa de concubinato escandaloso del señor Lines, presentado al Juzgado Civil de Heredia el día dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; 2º) que pertenece a la actora, a título de gananciales, la mitad de la finca número cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos del Partido de San José; y 3º) insubsistente en relación con esa mitad la adjudicación al señor Lines del expresado inmueble, por pertenecer el mismo a la sociedad conyugal que con él había constituido la actora. Para el caso de que la acción principal fuere declarada improcedente, subsidiariamente pide la actora que se declare: que tiene derecho a repetir el enriquecimiento injusto que ha obtenido el demandado mediante su renuncia, y que debe él, en consecuencia, restituírle la mitad de la finca en cuestión o, en su defecto, su justo valor a tasación pericial; y que la expresada renuncia no comprende los gananciales que procedan de ese inmueble, repartible por igual entre los dos. Se reclaman además las costas del juicio.

2º—El demandado contestó negativamente la acción y opuso la excepción de cosa juzgada.

3º—El Juez, licenciado Blanco Quirós, en sentencia de las quince horas del nueve de julio del año próximo pasado, acogió la excepción opuesta y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, tanto principales como subsidiarios, e impuso a la demandante el pago de ambas costas; todo con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Se tienen por probados legalmente los siguientes hechos: a)—que actora y demandado fueron casados, quedando roto el vínculo matrimonial en virtud de sentencia dictada a las catorce horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco por el Juez Civil de Heredia (certificación folios 15, 16 y 17); b)—que tal pronunciamiento se dictó con base en la causal de concubinato escandaloso del marido, alegada por la esposa y aceptada por aquél (misma pieza); c)—que en esa demanda de divorcio la actora indicó como único bien común la finca del Partido de San José, número cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos, folios cuatrocientos uno y diez, tomo noventa y dos mil cincuenta y uno, asientos once y quince, y en la parte petitoria manifestó que renunciaba gananciales, a efecto de que el inmueble mencionado se inscribiera a nombre del marido (misma pieza); d)—que en la parte resolutoria de la sobredicha sentencia, se dispuso: "sin obligación del marido de dar alimentos a la esposa por renuncia de ésta, quien igualmente renuncia gananciales, y deberá inscribirse en el Registro Público, Partido de San José, en nombre exclusivo del marido, la finca cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos" (misma pieza). II.—No se ha comprobado que la actora firmara el escrito en el cual hizo renuncia de gananciales, coaccionada y en estado de depresión mental (no hay prueba sobre lo primero) y en cuanto a lo segundo el dictamen del doctor Chacón Chacón, folio 23, se refiere a un reconocimiento de la señora Fernández Soto verificado a mediados del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, lo cual no permite determinar si tal estado existía ya el ocho de ese mes, fecha en la cual se firmó el escrito. III.—Para que una sentencia tenga autoridad de cosa juzgada—dispone el artículo 724 del Código Civil—es necesario: 1º—La identidad de las partes; 2º—La identidad del objeto; y 3º—La identidad de la causa. El demandado ha opuesto en estos autos tal excepción perentoria, y es necesario determinar su procedencia con vista de la sentencia dictada por el Juez Civil de Heredia certificada aquí y que tiene relación con el presente juicio. Al efecto se observa que el requisito de identidad concurre en los tres puntos: 1º—Las partes son las mismas; 2º—El objeto es igual, representado por la finca número cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos del Partido de San José; y 3º—Existe idéntica causa, constituida por la renuncia expresada por la actora en su libelo de demanda presentado ante el Juez de Heredia en la demanda de divorcio. Aun cuando en el anterior juicio ordinario seguido en este mismo Juzgado por las partes que aquí intervienen, se declaró sin lugar por la Corte de Casación la excepción de cosa juzgada (sentencia de las 16 horas del 6 de mayo de 1947, Adela Fernández contra Jorge A. Lines), virtualmente se consideró que la finca que origina esta litis no podía ser objeto de nueva discusión judicial al expresarse fallo "que igualmente son comunes y deben distribuirse por partes iguales entre actora y demandado, todos los bienes, de cualquier clase que se hallaban en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio, no adjudicados en la sentencia de divorcio...". Lo adjudicado al señor Lines en ese pronunciamiento no fué otra cosa que la finca llamada "Monserrat", que viene mencionada, y existiendo los requisitos enunciados para determinar la cosa juzgada, no es del caso admitir nuevo reclamo sobre la finca cuya propiedad se dió en definitiva a la parte demandada. IV. Por otra parte no ha habido prueba sobre la coacción y estado de depresión mental que alega la actora haber sufrido al firmar el escrito en que hizo la renuncia. El dictamen del doctor A. Chacón Chacón certificado en este juicio no da base suficiente para obtener convencimiento en tal sentido porque ese facultativo manifiesta que a mediados de agosto del último año (1945) examinó a la señora Fernández, quien presentaba signos de gran depresión nerviosa y ofuscación mental, pero no determina si tal estado existía con anterioridad a esa fecha, concretamente al día ocho del mismo mes, en que la actora verificó la renuncia. Acogida la excepción de cosa juzgada por existir la sentencia firme que antes se menciona y resuelto por los Tribunales que no cabe reclamo por gananciales en donde éstos han sido renunciados y existe sentencia que así lo determina, la demanda principal debe ser rechazada. V.—Subsidiariamente la parte actora promueve demanda para que se declare su derecho a repetir el enriquecimiento injusto obtenido por el demandado con la renuncia de gananciales verificada por ella en el juicio de divorcio. Tiene razón doña Adela cuando afirma

que parece ilógico que habiéndose considerado al señor Lines como culpable del divorcio, pueda éste derivar ventajas de su propia falta, pero también afirma en el hecho tercero de su demanda que ella no sabía del concubinato escandaloso de su marido, y que puesto que él lo reconoció recayó la sentencia respectiva. Tal situación permite determinar que en realidad sí existió causa justa en la renuncia de gananciales, consistente sin duda en la voluntad de las partes de solucionar en tal forma y de liquidar así su vida matrimonial para evitarse futuras situaciones enojosas, porque tampoco sería explicable que el señor Lines se hiciera cargo voluntariamente de soportar una causal, desconocida por la actora, que podría significar para él la pérdida de muchos de sus derechos. No puede decirse entonces, para aceptar la acción de in rem verso, que se ha disminuido el patrimonio de uno en beneficio del otro, sin que aparezca la justicia de tal situación, porque se estima que existe en realidad una causa justa, la cual queda expresada anteriormente, y fué reconocida así por la Sala Primera Civil (sentencia de las 16 horas del 14 de noviembre de 1946, ordinario de Adela Fernández contra Jorge Lines) al considerar que la renuncia expresa otorgada por la actora tuvo su origen, sin duda, no en la culpabilidad atribuida al demandado en aquella ocasión, sino en circunstancias de índole distinta, y en el reconocimiento oportuno, así fuera tácito ese concepto, del fundamento de la fortuna adquirida por el señor Lines, de la cual disfrutaban ambos en su vida conyugal. En mérito de lo expuesto la demanda subsidiaria debe ser igualmente desestimada, y la actora está obligada a soportar el pago de las costas personales y procesales del juicio, de acuerdo con lo que determina el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del siete de enero último, confirmó el pronunciamiento de primera instancia; y al efecto consideró lo que sigue: "1.—Deben admitirse en calidad de prueba complementaria las certificaciones ofrecidas por la actora que ocupan los folios 65, a 69 de este expediente, por cuanto no fueron impugnadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimientos Civiles, si bien esos documentos no alteran el concepto del debate, en lo que atañe a la resolución de fondo. 2.—Al folio 35 vuelto se hace relación de los bienes no adjudicados en la sentencia de divorcio; y a folios 25 vuelto y 26 se reproduce la sentencia de Casación en que ese Tribunal dice que la renuncia sólo comprende concretamente la finca número cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos, que ahora reclama la actora, aduciendo ésta para ello la nulidad del contrato en que tal renuncia se efectuó, en desacuerdo con lo resuelto en el mencionado fallo de Casación. En cuanto se relaciona con el convenio que se desprende del juicio de divorcio, es preciso recordar lo dispuesto por el artículo 735 del Código Civil, el cual expresa que mientras no sean argüidos de falsos los documentos públicos—a los cuales se equiparan las manifestaciones de los litigantes acerca de gananciales, aprobados por el Juez—, constituyen plena prueba los hechos que el oficial público hace valer como ciertos; y aplicando, de otra parte, el artículo 1372 del citado cuerpo legal, no puede tenerse por excluido del convenio el fundo referido. A ese respecto puede citarse la exposición que bajo el Nº 962 hace el Profesor Brenes Córdoba en su Tratado de Obligaciones y Contratos. La querella no da mérito para resolver esta vez cosa distinta de lo dispuesto en ocasión del juicio anterior. 3.—Hay cosa juzgada, desde luego. La adjudicación a favor del demandado de la finca cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos del Partido de San José, fué autorizada expresamente por el señor Juez Civil de Heredia en su sentencia firme de las catorce horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, copiada en autos. Con ella se conforma la de Casación de folio veintiséis, que favoreció en definitiva a la actora por lo que toca a otros bienes, que no a éste, citado expresamente en el convenio de bienes. Existen en la especie y en relación con el juicio anterior todas las circunstancias concurrentes que justifican la excepción: identidad de partes, identidad de objeto, identidad de causa. No corresponde otra solución, tanto por lo expuesto como de conformidad con las razones que sirvieron de fundamento al señor Juez del negocio, que mantener su fallo. 4.—No obstante que la excepción acogida por el señor Juez y por la Sala evade la cuestión de fondo, en lo relacionado con la ofuscación o estado de depresión mental alegado por la actora, que "le impidió darse cuenta de las manifestaciones que hizo", bueno es advertir que el dictamen del doctor Chacón Chacón visible al folio once, lo que expresa es que "reconoció" a la señora Adela Fernández Soto, quien presentaba signos de gran depresión nerviosa y ofuscación mental, habiéndole recomendado reposo absoluto y tratamiento especial para su curación". Eso fué en noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco; pero

la actora había firmado la demanda en agosto del mismo año, es decir, unos tres meses antes. Ofuscación es el estado anímico que con más propiedad y frecuencia se llama obsecación, la cual consiste en la ceguera moral momentánea consiguiente a impresiones que ocupan el campo de la conciencia. El doctor Sydney Smith, en su Tratado de Medicina Forense, página 379, determina que "para declarar la irresponsabilidad por motivos de locura es preciso probar claramente que al tiempo de ejecutar el acto obra el acusado bajo la influencia de su defectuosa razón, afectada por enfermedad mental en forma que le impedía conocer la naturaleza y el carácter de aquél; o bien que si los conocía ignoraba que su acción era ilegal". El profesor Smith incluye, como es lógico, entre los tipos de locura en las distintas épocas de la vida, la neurosis, histeria, neurastenia y psicotenia. Pero es natural la cautela que en la práctica requiere la adecuada aplicación de la doctrina científica desechando los casos dudosos. 5.—La insistencia en una cuestión definitivamente fallada con anterioridad, abordándola sin el apoyo de pruebas fehacientes y sin que aparezca aspecto alguno evidente de la buena fe con que se promovió la acción, ponen al Tribunal en el caso de aplicar sin discriminaciones y en toda su amplitud el principio que informa el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se apoya el señor Juez para la imposición de ambas costas a cargo de la accionante".

5º.—La actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "1) Error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de la sentencia de Casación dictada a las dieciséis horas del día seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete en juicio ordinario de Adela Fernández Soto vs. Jorge Agustín Lines Canalias. En su considerando segundo dice la Sala: "Al folio 35 vuelto se hace relación de los bienes no adjudicados en la sentencia de divorcio; y a folios 25 vuelto y 26 se reproduce la sentencia de Casación en que ese Tribunal dice que la renuncia sólo comprende la finca número cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos, que ahora reclama la actora, aduciendo ésta para ello la nulidad del contrato en que tal renuncia se efectuó, en desacuerdo con lo resuelto en el mencionado fallo de Casación". Dentro de este juicio yo estoy pidiendo se declare la nulidad de mi renuncia de gananciales y no veo cómo puede serlo en desacuerdo con lo resuelto en el mencionado fallo de Casación si dicho Tribunal, en ningún momento, se pronunció sobre la validez de esa renuncia. Si en algunas oportunidades se habló de que en el juicio de divorcio seguido ante el Juzgado de Heredia lo único que se había adjudicado era la mencionada finca, lo fué únicamente para identificar mejor, por exclusión, los bienes que debían adjudicarse por mitades en acatamiento de la sentencia recaída en ese juicio y no para reconocer la validez de esa renuncia, como pareciera entenderlo la Sala. Como consecuencia, de ese error de hecho, que consiste en insertar en el texto de la sentencia aludida pronunciamiento que no contiene, se viola el artículo 735 del Código Civil, que se refiere al valor probatorio de los documentos públicos. Basta leer mi escrito de demanda presentado ante el Juzgado Tercero Civil y todas las sentencias recaídas en ese juicio ordinario para darse cuenta de que el objeto de ese juicio fué únicamente la adjudicación de los otros bienes conyugales y nunca la declaración de validez de la renuncia de gananciales que hice al demandar a don Jorge Lines ante el Juzgado Civil de Heredia. Y sólo en el supuesto de que hubiera habido pronunciamiento en ese sentido, en la parte resolutive del fallo, podría la Sala decirme que lo estoy pidiendo ahora en "desacuerdo con lo resuelto en el mencionado fallo de Casación". 2) —Error de derecho en la apreciación de mi escrito de demanda de divorcio presentado ante el Juzgado Civil de Heredia, en cuanto a la renuncia de gananciales se refiere. En efecto, la Sala considera que lo que hubo entre don Jorge y yo fué una transacción, olvidándose de que para que exista transacción es necesario que las partes expresen claramente por escrito su voluntad de efectuar la transacción, sin que en ningún caso sea permitido interpretar que existe una transacción implícita en un escrito que no llena todos los requisitos previstos por el artículo 1369 del Código Civil. Asimismo, de que en el caso de que la transacción prevenga controversias futuras, debe hacerse constar por escrito el convenio de transacción. Y de que si la transacción se refiere a un pleito pendiente, cualquiera que sea el valor de la acción, debe hacerse constar por escrito, pudiendo hacerse en una petición dirigida al Juez. El cumplimiento de todos esos requisitos no aparece probado, por lo que la Sala, al calificar de transacción el convenio que se desprende del juicio de divorcio ha violado los artículos 1368 a 1370 del Código Civil. "La transacción es un contrato por cuyo medio, haciéndose los estipulantes recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o terminan un litigio eventual". Y para

que la transacción tenga validez es necesario que se haga constar, expresamente, por escrito. En el juicio de divorcio lo único que se ve es una renuncia de gananciales de mi parte para que la finca N° 54542 se inscriba a nombre de don Jorge y no aparece, por ningún lado, prueba de que eso fuera una transacción expresamente convenida. Por otro lado, la transacción implica reconocimiento de derechos recíprocos a que las partes renuncian para evitarse el trabajo y el riesgo de obtener el reconocimiento judicial de los mismos. Pero en el presente caso las partes, en lo que a la finca N° 54542 se refiere, se limitaron a pedir que fuera inscrita a nombre de don Jorge, renunciando doña Adela sus gananciales en ella, sin obtener nada en cambio. Y como según el artículo 1368 del Código Civil la transacción se rige por las reglas generales de los contratos, aun en el supuesto de que se hubiera querido realizar una transacción, ésta sería nula por falta de causa. Artículos 1007 y 627 del Código Civil. Alego, en consecuencia, violación de estos dos artículos últimamente citados. Y como consecuencia de este error de derecho viola la Sala, asimismo, el artículo 735 del Código Civil, antes dicho. 3) Violación del artículo 1397 del Código Civil. Al aceptar la Sala como válida mi renuncia de gananciales y la adjudicación de la finca número 54542 a favor de don Jorge viola el artículo 1397 del Código Civil que establece que la donación de inmuebles debe hacerse en escritura pública y que, faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula. Efectivamente, al tenor del artículo 77 del Código Civil los bienes existentes en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio son comunes a ambos, salvo algunas excepciones. La finca N° 54542, en consecuencia, pertenecía por iguales partes a don Jorge y a mí. Y en este supuesto, la renuncia que yo hice de mis gananciales a efecto de que dicho inmueble se inscribiera a nombre de don Jorge, fué una donación. Y como donación que era, nula hasta tanto no se hiciera la respectiva escritura. Y para que no se venga ahora con alegaciones de que la mitad de la finca no me pertenecía, pregunto yo por qué, entonces, era necesario que yo renunciara a los gananciales si no eran míos?. Reproduzco, por considerarlo de interés para este aspecto del asunto, algunos párrafos de un escrito que presenté en la ejecución de sentencia del primer ordinario seguido contra don Jorge ante el Juzgado Tercero Civil, escrito presentado con ocasión de una renuncia que hice a favor de don Jorge de la mitad de una arqueología: "La renuncia de doña Adela a su mitad de la arqueología que le fué adjudicada por la sentencia de Casación no es de carácter abdicativa o extintiva, sino traslativa. La renuncia traslativa equivale a cesión, y siendo gratuita, a donación. La renuncia, es según hemos dicho, no un acto jurídico en sentido técnico, sino una forma que se da en distintos actos: los requisitos de la renuncia estarán en relación con el acto que se realice y la materia sobre que recaiga. Enciclopedia Jurídica Española Seix, tomo 27, página 246. La renuncia en virtud de la cual se transfiere a otro la propiedad de una cosa no es extintiva, sino traslativa y, por consiguiente, es completamente análoga a la cesión. Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 1º de octubre de 1891. Seix ibid., página 243". La Sala Segunda Civil acogió mis razones y consideró que mi renuncia era una donación y que, como tal, debía constar en escritura pública. La resolución recaída en esa ocasión aparece certificada en estos autos. Este caso es idénticamente igual. Yo renuncié a la mitad de una finca que, conforme al artículo 77 del Código Civil, pertenecía por iguales partes a don Jorge y a mí. E hice la renuncia a efecto de que se inscribiera el inmueble a nombre del señor Lines, y sin recibir por ello suma alguna. Fué, pues, una donación que debió, para su validez, hacerse constar en escritura pública. 4) —Violación por aplicación indebida de los artículos 721 y 724 del Código Civil. Considera la Sala que el objeto y la causa de este juicio son idénticos al objeto y la causa del ordinario de divorcio seguido ante el Juzgado Civil de Heredia. Exige el artículo 724 citado la identidad de parte, la identidad de objeto y la identidad de causa para que proceda la excepción de cosa juzgada. No hay discusión en cuanto a las partes, pero el objeto y la causa sí son completamente distintos. Veámoslo: En el juicio de divorcio el objeto era la ruptura del vínculo y como consecuencia la adjudicación de la finca. La causa lo fué el concubinato escandaloso y la renuncia de gananciales. En este juicio el objeto es la nulidad de la renuncia y como consecuencia la adjudicación de la finca. La causa lo es la falta de escritura pública y el vicio del consentimiento. El movimiento del patrimonio como consecuencia de un pronunciamiento judicial es un accesorio. Una finca puede estar variando continuamente y si por razón de un pronunciamiento principal se adjudica un finca, eso no impide que como consecuencia de otro pronunciamiento posterior principal distinto, la finca vuelva a adjudicarse de otro modo. Por eso lo cosa juzgada exige que las partes, el objeto y la causa sean iguales. 5) —Error de hecho

y de derecho en la apreciación del dictamen del doctor Chacón Chacón, visible a folio 11. En efecto sostiene la Sala que el doctor Chacón Chacón me reconoció en noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a pesar de que en el relacionado dictamen el doctor Chacón certifica que lo fué a mediados de agosto de ese mismo año. Ese error de hecho de la Sala la hace incurrir en uno de derecho, porque por esa razón le niega al dictamen fuerza para probar que en la época en que firmé la demanda de divorcio presentaba signos de gran depresión nerviosa y ofuscación mental. Como consecuencia de ese error de hecho y de derecho ha violado la Sala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles".

6º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—Se da el nombre de cosa juzgada a toda cuestión que ha sido definitivamente resuelta en juicio contradictorio. Desde luego, constituye una excepción perentoria; pero para ello el artículo 724 del Código Civil establece la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de objeto; y c) identidad de causa; y es tan necesaria esa triple identidad, que si falta cualquiera de los mencionados requisitos, aquélla no puede prosperar. Se impone entonces determinar, como cuestión previa, si en el caso a la vista concurren o no las expresadas condiciones, y con ese objeto conviene hacer una referencia lacónica de lo pedido y resuelto en los dos juicios anteriores, a fin de comparar los pronunciamientos recaídos con las pretensiones enunciadas en la presente demanda, ya que sólo así puede determinarse con propiedad si es o no procedente la defensa invocada por el accionado. Examinadas las sentencias anteriores, certificadas en autos, es preciso reconocer que la dictada en el primer juicio, sea el de divorcio—a las catorce horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco—al declarar disuelto el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges y expresar, asimismo, que la señora Adela Fernández Soto había renunciado su derecho a gananciales, ordenó inscribir en el Registro Público, en nombre exclusivo del señor Jorge Agustín Lines Canalias, la finca número cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos, del Partido de San José, conocida con el nombre de Monserrat. Un mes y días después, el veintitrés de octubre del citado año, la señora Fernández Soto demandó a su exmarido señor Jorge Agustín Lines Canalias, para que se declarase, entre otras cosas, "que son comunes y deben repartirse por partes iguales entre actora y demandado, todos los bienes de cualquier clase que se hallaban en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio, no adjudicados en la sentencia de divorcio y que no hayan sido objeto de pronunciamiento especial". El único bien adjudicado expresamente en la sentencia de divorcio, fué la finca Monserrat. Sobre ella no formuló la actora pretensión alguna en la segunda demanda, limitando su petición a un crédito de cien mil colones a cargo de la firma comercial "La Despensa S. A.", a ciento sesenta acciones de la "Florida Ice and Farm Company" y a una colección de joyas y objetos indígenas, que indicó ser bienes comunes, en virtud de lo cual debían distribuirse por partes iguales, así como los muebles, ropas y objetos de uso no personal. En la sentencia definitiva dictada en el segundo litigio, a las dieciséis horas del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, este Tribunal declaró que todos los bienes de cualquier clase que se hallaban en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio, no adjudicados en la sentencia de divorcio, debían considerarse comunes, exceptuándose únicamente la finca Monserrat, de la cual se dijo que era la única que debía entenderse comprendida en la renuncia. La demanda actual comprende dos peticiones: una principal, que en esencia pretende se declare nulo, sin ningún valor ni efecto, el acto de renuncia de gananciales que hizo la actora Fernández Soto en el escrito en que solicitó el divorcio, porque cuando firmó dicho memorial fué coaccionada, y también porque se encontraba en estado de depresión nerviosa, implicativa de ofuscación mental, lo que le impidió darse cuenta de las manifestaciones contenidas en el mismo. Y otra acción subsidiaria—que debe entenderse basada en los mismos hechos, puesto que no se aducen otros diferentes—para que se declare que tiene derecho a repetir el enriquecimiento injusto que el señor Lines Canalias ha obtenido mediante su renuncia, y que él debe, en consecuencia, restituírle la mitad de la finca en cuestión o, en su defecto, su justo valor a tasación pericial. De lo expuesto se infiere que existe identidad de partes, desde luego que las personas que han intervenido en los tres litigios son las mismas. Hay también identidad de objeto, porque éste viene a ser lo que constituyó la materia del juicio o juicios anteriores, que aquí está representado por la finca "Mon-

serrat". En efecto, en el primero, sea el de divorcio, fué adjudicada exclusivamente al señor Lines Canalias la finca número cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos, del Partido de San José. En el segundo, se confirmó su derecho en dicho inmueble al interpretarse que la renuncia de gananciales efectuada por la señora Fernández Soto, se refería únicamente a la expresada finca. Y en el tercero, sea el actual, la actora pretende tener un derecho a la mitad sobre el inmueble tantas veces citado. Sólo queda por examinar si la causa que sirve de fundamento a esta demanda es la misma aducida en los dos juicios anteriores. La causa es el hecho jurídico que sirve de base al reclamo, o, en otras palabras, la razón de pedir. Si se confronta el hecho jurídico invocado ahora, sea el vicio del consentimiento por haber mediado coacción, depresión nerviosa y ofuscación mental de la actora, según se dice, con las declaratorias contenidas en las sentencias ejecutorias recaídas en los dos juicios anteriores, se llega a la conclusión de que la causa petendi es diferente y, por lo mismo, la controversia de autos debe reputarse distinta de las anteriores. Siendo así, es indudable que han sido violados los artículos 721 y 724 del Código Civil, que determinan el efecto de la cosa juzgada en cuanto a la relación jurídica que ella declara, así como las condiciones que deben concurrir para su real existencia. En consecuencia, procede anular la sentencia recurrida y fallar el caso de acuerdo con el mérito de los autos, sin que para ello sea necesario examinar las demás violaciones alegadas, las cuales se tomarán en cuenta como simples alegaciones, al resolver el fondo del negocio.

II.—Las certificaciones ofrecidas por la actora en segunda instancia, que forman los folios 65 a 69, deben admitirse en calidad de prueba complementaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber sido impugnadas.

III.—En cuanto al fondo, este Tribunal acepta la relación de hechos probados y no probados que contiene la sentencia de primera instancia, por conformarse estrictamente con el resultado de las probanzas aportadas al juicio; y exceptuando, desde luego, las referentes a la excepción de cosa juzgada, acoge también las razones jurídicas expuestas en dicho fallo para declarar sin lugar tanto la demanda principal como la subsidiaria, una vez que en rigor de verdad la señora Fernández Soto no ha demostrado que cuando firmó la demanda de divorcio, en la que hizo renuncia de gananciales, fuera coaccionada o adoleciera de incapacidad mental.

IV.—Según el artículo 628 del Código Civil, la capacidad para obligarse se presume, y de alegarse que ella no existía en el momento de realizarse el acto o contrato respectivo, debe producirse prueba concluyente que así lo demuestre. La actora expresa en su demanda que renunció a los gananciales, a pesar de que su marido es el cónyuge culpable, circunstancia que dice evidencia la anormalidad mental de que estaba afectada en el acto de hacer la renuncia y, además, ofreció como prueba dos constancias extendidas por los doctores Fernando Quirós Madrigal y Angel Chacón Chacón, mas el primero nada dice sobre el estado mental de la actora, porque aun cuando fué llamado para reconocerla, el señor Lines le dijo después que su visita ya no era necesaria; y el segundo afirma que a mediados del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (sin precisar el día) reconoció a la señora Fernández quien presentaba "signos de gran depresión nerviosa y ofuscación mental". Ese dictamen, sin embargo, no demuestra que la actora se hallara privada de razón y, por lo mismo, carente de voluntad en el momento mismo en que ella firmó su demanda de divorcio, con renuncia a los gananciales. De otro lado, la renuncia comentada en nada apoya la tesis de la incapacidad o coacción de la voluntad, conforme más adelante se dirá, puesto que el desprendimiento o abandono de un derecho produce sus efectos, aunque semejante actitud parezca absurda, si no se demuestra que la capacidad o el consentimiento se hallaban viciados. Además, es de observar que la actora hizo la renuncia de gananciales el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y el veintitrés de octubre de ese mismo año, o sea poco más de dos meses después, presentó otra demanda contra el señor Lines Canalias en la que tácitamente aceptaba la renuncia que ahora, en este tercer juicio, ataca limitándola a la finca Monserrat. No se concibe entonces que si en realidad había recobrado su capacidad—como lo revela el hecho de haber establecido una nueva demanda—no pidiera en esa ocasión la nulidad de la renuncia efectuada, sino casi un año después de haber promovido la demanda de divorcio.

V.—Descartada la nulidad de la renuncia basada fundamentalmente en los motivos expuestos, surge como cuestión inmediata determinar la validez legal de la misma. La renuncia es un acto consciente y libre por el que una persona se desprende de un derecho ad-

quirido o por adquirir. Así, pues, toda persona que se encuentra en el pleno goce de sus derechos civiles, puede ejecutar actos de adquisición y también está facultada para renunciar cualquier beneficio o derecho introducido a su favor, a causa de ser esto uno de los atributos de la personalidad, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés o al orden público o no cause perjuicio a tercero. La renuncia puede ser traslativa o abdicativa, según que se haga una cesión implícita de un derecho adquirido o que se refiera a un derecho por adquirir. Sobre el particular dice Escriche: "Algunos dividen la renuncia en traslativa y abdicativa. Renuncia traslativa, que también llaman transmisiva, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donación o cesión implícita transfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es a la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesión, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia abdicativa que también se dice extintiva, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni transfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquier derecho que en lo futuro pueda adquirir". (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo IV, página 915). En general, la renuncia no es un acto jurídico en su sentido técnico, sino una forma que se da en distintos actos; sus requisitos estarán en relación con el acto que se realice y la materia sobre que recaiga (Enciclopedia Jurídica Española de Francisco Seix, Tomo XXVII, páginas 242 y 246). En el caso de autos se está en presencia de una renuncia pura y simple de un derecho potencial a los bienes gananciales, que hizo la esposa a favor de su marido. Debe entonces considerarse abdicativa y no traslativa, puesto que la comunidad conyugal surge al disolverse el matrimonio, no antes, y la señora Fernández Soto renunció su derecho a gananciales en la finca Monserrat, en el mismo memorial en que demandó el divorcio. Así las cosas, no puede considerarse dicha renuncia como cesión a título gratuito ni como donación, porque nada sugiere que la renunciante hubiera actuado a impulso de una intención benéfica o de un sentimiento espontáneo y generoso, que es lo que constituye el *animus donandi* o sea la esencia misma de la liberalidad. Todo más bien parece indicar que la señora Fernández Soto renunció su derecho a gananciales por motivos de carácter íntimo o privado, cuya cabal explicación tal vez pueda encontrarse en el contenido de la carta que ella envió al señor Lines Canalias, con fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; pero dicha renuncia, en todo caso, es irrevocable por no haberse demostrado que se hubiera obtenido mediante maniobras dolosas. La tesis expuesta encuentra apoyo en las siguientes palabras de Laurent: Si la mujer renuncia a los gananciales *abdicando un derecho convencional*, y tal renuncia es irrevocable en el sentido de que ella no puede volver sobre su decisión, que sólo puede ser atacada si hubo dolo de parte de su marido (Principios de Derecho Civil, Tomo XII, número 347 y Tomo XXII, números 416 y 417). Finalmente, es de hacer notar que esta Sala acaba de fallar una causa incoada por la actora contra el demandado, a quien atribuía el delito de extorsión, que hacía consistir en que hubo coacción de parte de su marido, quien abusando de su postración nerviosa que no le permitía darse cuenta de lo que hacía ni decía, la hizo llegar a la liquidación de su patrimonio despojándola de todos sus bienes—, expediente que terminó por sobreseimiento definitivo a favor del acusado, ante la evidencia de que éste no había incurrido en delito alguno.

Por tanto: se declara con lugar la casación pedida, nula la sentencia recurrida y, resolviendo en el fondo, se admiten los documentos presentados por la actora en segunda instancia; se declara improcedente la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado; se declaran sin lugar tanto la demanda principal como la subsidiaria, con costas personales y procesales a cargo de la perdedora.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—R. Reyes Vargas.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con siete días de término, cito y emplazo a Odilie Trejos Jiménez, patrono N° 53 dueña de Hoteles y Pensiones, de calidades y vecindario desconocidos pero que últimamente fué vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social; advertido de que si así no lo hace, se hará acreedora a las consecuencias de ley. Alcaldía Primera, Puntarenas, 10 de agosto de 1949. Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos José J. Ramírez y José Angel Gómez, de calidades y vecindario desconocidos, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro del término dicho se presenten en este Despacho a rendir declaración en diligencias que se instruyen contra Luis Rodríguez Rodríguez, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 10 de agosto de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio.—2 v. 2.

A la inculpada María Lescano Viveros, se le hace saber: Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social por infracción a su Ley Constitutiva, se ordenó citarla y emplazarla a fin de que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, apercibida de que si lo omitiere, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención hasta su fenecimiento. Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 11 de agosto de 1949.—Edgar, Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al procesado ausente Clodomiro Calderón Fernández, se le hace saber: Que en causa N° 105 que instruyó este Tribunal por el delito de "robo y daños" cometido en perjuicio de Silverio Astorga Masís, se encuentra el sobreseimiento provisional que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diez horas y quince minutos del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 363, inciso 2º y 364 del Código de Procedimientos Penales, se decreta un sobreseimiento provisional en estos procedimientos y en favor del indiciado Clodomiro Calderón Fernández, de cincuenta y ocho años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de San Nicolás de Cartago, pudiendo ser reanudada esta causa cuando aparezcan mejores elementos de comprobación.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro. J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949. El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

A los indiciados ausentes Miguel Angel Acuña Quirós, Andrés Méndez, de segundo apellido ignorado; Toro Mesén y un individuo conocido por "El Gavilán", se les hace saber: Que en causa N° 403 que instruyó este Tribunal por el delito de "robo" cometido en perjuicio de Jorge Miranda Coronel, se encuentra el sobreseimiento provisional que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las diez horas y treinta minutos del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 363, inciso 2º y 364 del Código de Procedimientos Penales, se decreta un sobreseimiento provisional en estos procedimientos y en favor de los indiciados de que antes se ha hecho mérito, pudiendo reanudarse esta causa cuando aparezcan mejores elementos de comprobación.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—Francisco Jiménez R.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

A los procesados ausentes Juan Bautista Otárola Jiménez y Gregorio Brenes, se les hace saber: Que en causa N° 303 que instruyó este Tribunal por el delito de "robo" cometido en perjuicio de Juan Chaves Azofeifa, se encuentra el sobreseimiento provisional que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las nueve horas del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Traídas a la vista las presentes diligencias, y Considerando... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 363, inciso 1º y 364 del Código de Procedimientos Penales, se decreta un sobreseimiento provisional en estos procedimientos y en favor de los indiciados Juan Bautista Otárola Jiménez y Gregorio Brenes antes mencionados, pudiendo ser reanudada esta causa cuando aparezcan mejores elementos de comprobación. Notifíquese a las partes.—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Al reo ausente Alvaro Bagnarello, se le hace saber: Que en causa N° 450 que instruyó este Tribunal por el delito de «tentativa de homicidio» cometido en perjuicio de Jorge Jiménez Ballar, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas y quince minutos del seis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del señor Luis Jiménez Alpizar, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de Guadalupe de Goicoechea, en su carácter de padre legítimo del ofendido, contra Alvaro Bagnarello, de segundo apellido ignorado, y calidades desconocidas por ser ausente, por el delito de «tentativa de homicidio» cometido en perjuicio de Jorge Jiménez Ballar, de veinte años de edad, soltero, comerciante y del referido vecindario; han intervenido como partes, el acusador y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 40 en concordancia con el 188 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Alvaro Bagnarello, de segundo apellido ignorado y calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de «tentativa de homicidio» cometido en perjuicio de Jorge Jiménez Ballar conocido en estas diligencias, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de dos años ocho meses de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio. Notifíquese a las partes, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Siendo ausente el indiciado Bagnarello, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—Francisco Jiménez R. J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Al indiciado Aniceto Molina Sánchez, se le hace saber: Que en la causa N° 349 que por el delito de tentativa de homicidio contra él se instruye en perjuicio de Guillermo Murillo Ugalde, se le ha concedido el término de veinticuatro horas para que ofrezca pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 10 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 1.

Se cita y emplaza al testigo Manuel Bolaños, cuyo domicilio actual se ignora, pero que fué vecino de San Gabriel de Goicoechea, para que en el término de ocho días comparezca al Despacho de este Tribunal a rendir su declaración en sumaria que por el delito de allanamiento y robo se sigue contra Marcos Murillo Elizondo y otros en perjuicio de Noé Artavia Madrigal y otro.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del siete de setiembre venidero, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes la finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, tomo cuatrocientos cincuenta, folio cuatrocientos treinta y cinco, número dieciséis mil trescientos veinticinco, asientos uno y dos, resto de finca, que es terreno, parte de potrero y parte de montaña, situada en Yásal, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago. Linderos: hoy así: Norte, lote vendido y propiedades de Feliciano Zúñiga y José de Jesús Pereira; Sur, de Feliciano Zúñiga; Este, de José María Aguilar; y Oeste, lo vendido y propiedad de José Dolores Camacho. Medida: en su totalidad cuarenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, de los cuales se vendió un lote constante de veinte hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, a Juliana Araya Brenes; pertenece a Nazaria Zúñiga Acuña, quien fué mayor de edad, viuda, de ocupaciones domésticas, vecina de Santa Cruz de Turrialba; en cuyo fundo hay cuatro construcciones de madera y zinc; se remata por

haberse ordenado así en el sucesorio de Nazaria Zúñiga Acuña, de calidades ya expresadas, representada por su albacea testamentaria Juana Zúñiga Acuña, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Cartago; servirá de base para la subasta la suma de doce mil colones; quien quiera hacer postura que ocurra.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 12 de agosto de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—3 v. 1.—C 34.20.—N° 2067.

A las diez horas del siete de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré, libres de gravámenes, las siguientes fincas, Partido de San José: 1ª) Folio trescientos diecisiete del tomo mil doscientos cincuenta, asiento tres, número ciento dos mil novecientos doce, que es terreno cultivado de café, situado en la ciudad de Guadalupe, distrito primero, cantón de Goicoechea, octavo de esta provincia. Lindante: Norte, sucesión de Tiburcio Quesada y en parte quebrada El Barreal en medio, Emilio Schalle; Sur, lote número dos de Margarita Herrera Núñez; Este, sucesión de Tiburcio Quesada con un frente por este rumbo de sesenta y cinco metros, ochenta y cuatro centímetros; y Oeste, carretera a Moravia, con un frente a ésta de cincuenta y ocho metros, tres centímetros. Mide: según plano, novecientos noventa y siete metros cuadrados. 2ª) Folio trescientos diecinueve, mismo tomo, asiento dos, número ciento dos mil novecientos catorce, que es terreno cultivado de café, sito como la anterior. Lindante: Norte, lote número uno de Hernán Herrera Núñez; Sur, lote número tres de Clemencia Herrera Núñez; Este, de la sucesión de Tiburcio Quesada, con un frente por este rumbo de treinta metros, veintiocho centímetros; y Oeste, carretera a Moravia, con un frente de veintisiete metros, sesenta y siete centímetros. Mide: novecientos noventa y siete metros cuadrados, según plano. 3ª) Folio trescientos veinticinco, mismo tomo, asiento uno, número ciento dos mil novecientos veinte, que es terreno cultivado de café, situada como la anterior. Lindante: Norte, lote número cuatro, de Enrique y Violeta Herrera Rodríguez; Sur, lote número seis de María del Carmen Herrera Núñez; Este, sucesión de Tiburcio Quesada, con un frente de dieciocho metros, un centímetro; y Oeste, carretera a Moravia, con un frente de dieciséis metros. Mide: novecientos noventa y siete metros cuadrados, según plano. Pertenecen a Virginia Herrera Núñez de Rovira. Sirve de base para el remate la suma de tres mil colones en la primera; setecientos quince en la segunda; y cinco mil colones en la tercera. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo de Alejo Aguilar Bolandi, hoy su sucesión, por medio de su albacea testamentaria, Virginia Aguilar González de Sánchez, de ocupaciones domésticas, contra Roderico Rovira Paniagua, empresario, y Virginia Herrera Núñez, de oficios domésticos, todos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 56.40.—N° 2086.

A las diez horas del treinta de agosto próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, un automóvil «Ford», modelo 1937, placas N° 780, motor N° 18-40629. Sirve de base para el remate la suma de cinco mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendaario de Nicolás Berkovics Schwartz, hoy su cesionario Juan Rafael Sánchez Carvajal, mayor, empresario, contra Fernando Pacheco Montoya, mayor, corredor jurado; ambos casados, de este vecindario. Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—N° 2025.

A las diez horas del dos de setiembre próximo en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libres de gravámenes hipotecarios las siguientes fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José. Primera: folio trescientos cuatro, tomo ochocientos cincuenta y dos, asiento uno, número cincuenta y dos mil trescientos veintiuno, que es terreno cultivado de café y caña dulce, sito en Santiago de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, con una casa de madera en él ubicada. Linderos: Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de Rafael Chavarría Arias; Sur, con la carretera a San José, en medio Juan Valverde Mora. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados y la casa siete metros de frente por diez de fondo. Segunda: folio cuatrocientos cincuenta y ocho, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos sesenta y ocho, que es terreno sin cultivo, de figura irregular, situada en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, Vicente Peraza y Matías Salazar; Sur, río llamado Los Marines en medio de Vicente Peraza y en parte de Dolores Marín; Este, el mismo río en medio, Vicente Peraza y Oeste, de la

Iglesia y de la Municipalidad, haciendo calle en medio con un frente a ella de treinta y siete metros. Mide: diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Tercera: folio cuatrocientos sesenta y cuatro, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos setenta y cuatro, que es terreno inculto situado en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Mide: diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Julio Marín; Sur, Rafael Marín; Este, calle últimamente abierta en medio, de la Municipalidad con un frente a ella de once metros y Oeste, Ricardo Marín. Sirve de base para el remate de la primera, la suma de trescientos colones; para la segunda, dieciséis colones; para la tercera, dieciséis colones y soporta esta última servidumbre de pasaje a pie, a caballo y con carreta. Se efectúa la subasta en juicio ordinario de Fausto Salazar Alpizar, mayor, soltero, vecino de Puriscal, contra Sucesión de Ramón Charpentier Murphy, representada por su albacea específico José Joaquín Quesada Vargas, mayor, casado, abogado, de este vecindario. Juzgado Segundo Civil, San José, 30 de julio de 1949. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 58.80.—N° 2049.

A las diez horas del seis de setiembre próximo en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con una servidumbre de entrada la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, folio ciento cuarenta y cuatro, del tomo mil cincuenta y cinco, asiento uno, número setenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve que es terreno de montes, situada en San Rafael, distrito sexto cantón cuarto de la provincia de San José. Linderos: Norte, y Oeste, Pío Gamboa; Sur y Este, Fausto Salazar. Mide: cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, y sesenta y dos decímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a Juan Severo Salazar Alpizar, su sucesión. Sirve de base para el remate la suma de ciento veinte colones, cincuenta céntimos. Se efectúa en ordinario de Fausto Salazar Alpizar, mayor, soltero, agricultor, vecino de Puriscal, contra la sucesión de Juan Severo Salazar Alpizar, representada por Antonia Salazar Alpizar, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de Puriscal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 8 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 2.—C 28.00.—N° 2048.

Títulos Supletorios

Manuel Emilio Mata Merino, mayor, soltero, agricultor, costarricense, vecino de Acapulco de Coyol de Puntarenas, portador de la cédula de identidad N° 190.381; promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público, el siguiente inmueble: Terreno dedicado a la agricultura en parte y el resto de tacotal y charral, situado en Acapulco de Coyol, distrito de Guacimal, sétimo de la provincia de Puntarenas. Mide cuarenta y siete hectáreas y tres mil seiscientos treinta y dos metros, sesenta y ocho centímetros cuadrados. Lindante: Norte, río Acapulco en medio, propiedad de Rubén Oviedo; Sur, calle en medio, propiedad de Jesús Quirós, con una medida del frente a la calle de 1252,36 metros; Este, propiedad de Rafael Villegas; y Oeste, río Acapulco en medio, propiedad de Mardoqueo Salas Villalobos. Que no tiene gravámenes. Que la hubo por compra a Gregorio Segura Suárez, quien la poseyó y disfrutó por espacio de más de veinte años, transmitiéndole su derecho de posesión en forma quieta, pública y pacíficamente. Que nunca ha sido inscrita, ni tiende a evadir la tramitación de ningún juicio de sucesión. Que la estima en diez mil colones. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo ante este Juzgado, dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 8 de agosto de 1949. Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío. 3 v. 3.—C 35.10.—N° 1993.

Carlos Rafael Carmiol Calvo, mayor, casado, artesano, vecino de Goicoechea, ha promovido información sobre localización de derechos que tiene en la finca número treinta y cinco mil dieciséis, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo seiscientos cuarenta y seis, folio cuatrocientos sesenta y uno, asiento sesenta y ocho, y que es de treinta y seis colones, ocho y dos tercios céntimos, proporcional a novecientos colones, en que se valoró la finca dicha, que es terreno cultivado de café y potrero, sito en Purral, distrito quinto del cantón de Goicoechea. El derecho indicado se encuentra localizado de hecho, según plano levantado, en la siguiente forma: terreno sembrado de café, que linda al Norte, calle pública, a la que mide sesenta y cuatro metros y resto, y en parte Enrique Morales Cordero; Sur, calle pública, con cincuenta y ocho metros y resto; Este, Vicente Morales Cruz; Oeste, Enrique Morales Cordero.

Mide seis mil novecientos ochenta y nueve metros, diez decímetros cuadrados; hállese en Purrall de Goicoechea, distrito quinto, cantón octavo de la provincia de San José. El promovente lo ha poseído, juntamente con sus anteriores dueños, por más de diez años en forma pública, pacífica y sin interrupción. Se previene a todos los interesados en formular oposición, que deben hacerla dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio. 3 v. 3.—C 35.70.—Nº 2012.

Benilda Zúñiga Mora, mayor, soltera, de ocupaciones domésticas, vecina del Zapote, solicita se inscriba a su nombre, como finca aparte, el derecho de doscientos cincuenta colones, proporcional a mil cuatrocientos colones en que se valoró la finca número dieciocho mil ochocientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro, en el tomo ochocientos cincuenta y nueve, folio quinientos setenta y nueve, asiento treinta y tres. En virtud de ese derecho, la propietaria anterior, María Hernández López, y la localizante, han poseído por más de diez años, el lote siguiente: cafetal, con dos casitas en él ubicadas, sito en Concepción de Zapote, distrito quinto, cantón primero de esta provincia. Mide dos mil seiscientos nueve metros, ochenta y siete decímetros cuadrados, con un frente a la calle pública situada al Oeste, de veintitrés metros, treinta y dos centímetros. Linda: Norte, de Engracia Rodríguez Solera; Sur, y Este, de Elena Clausen Rodríguez; Oeste, calle Chile de Perro. No soporta gravámenes y vale mil colones. Cítase a quien se crea con derecho al lote antes descrito, para que en el término de treinta días, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Secretario.—3 v. 2.—C 31.20.—Nº 2047.

Convocatorias

Convócase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Mario Infante Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, a una junta que se verificará en esta Alcaldía a las nueve horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 11 de agosto de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 2064.

Convócase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Oscar Infante Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, a una junta que se verificará en esta Alcaldía a las nueve horas del treinta de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 11 de agosto de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio. 3 v. 2.—C 15.00.—Nº 2065.

Convócase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Edgar Infante Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, a una junta que se verificará en esta Alcaldía a las catorce horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 11 de agosto de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 2066.

Se convoca a los socios de Autobuses Urbanos del Sur Sociedad Limitada a una Junta que se celebrará en este despacho a las catorce horas del diecinueve de setiembre próximo a fin de elegir representante de la misma en ejecución de sentencia promovida por *Alejandro González Luján*, contra *Carlos Barbosa y Autobuses Urbanos del Sur Sociedad Limitada*.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 2093.

Citaciones

Cítase a todas las personas interesadas en la sucesión de *William Fagan Hall*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Siquirres de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el veinticuatro del corriente.—Juzgado Civil, Limón, 28 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2079.

Por segunda vez cito a los interesados en la mortal de *Francisco Valerín Corrales*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y vecino de Palomo de Paraíso, para que dentro de tres meses, a partir

de la primera publicación de este edicto se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 25 de junio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 12 de agosto de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2062.

Cítase a todas las personas interesadas en las mortuales acumuladas de *Miguel Flores González* y *María Clotilde Rojas Calderón*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, ambos vecinos de Quebradilla, para que dentro de tres meses se apersonen a este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hacen. El primer edicto se publicó el 25 de junio del año en curso.—Alcaldía Primera, Cartago, 12 de agosto de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2063.

Cítase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Isabel Arias Arias*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Colorado de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional, señora Antonia Tenorio Orias, aceptó el cargo hoy.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, 10 de agosto de 1949.—Alberto Caravaca.—C. Recio M., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 2059.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Luis Rubio Guerrero*, quien fué mayor, soltero, contabilista y vecino de Orotina, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—Miguel A. Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2052.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *María Salas Salas*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Higuito de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de abril de 1948.—Alejandro Fernández H.—Miguel A. Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2053.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a herederos, legatarios y demás interesados en mortuales acumuladas de *Adolfo Alvarado Cascante* y *Carolina Argüello García*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Rafael de Esparta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho a hacer valer sus derechos, y si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional señor Ramiro Alvarado Argüello aceptó el cargo el 21 de mayo del corriente año. El segundo edicto se publicó el veinticuatro de julio último.—Juzgado Civil, Puntarenas, 12 de agosto de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 6.40.—Nº 2055.

Aviso

A quienes interese se hace saber: que en insolvencia de *Willie Rothe Cornejo* establecida por *Félix Expósito Vásquez*, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Primero Civil, San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: declárase en estado de insolvencia a Willie Rothe Cornejo y fíjase como fecha desde la cual comenzó en ese estado el ocho de julio último. Procédase a la ocupación, inventario y depósito de sus bienes. Se señalan las nueve horas y treinta minutos del trece de setiembre del año en curso para una junta en donde se examinarán y reconocerán los créditos y en donde se nombrará curador definitivo y suplente. Se nombra en el carácter de provisional al petente Félix Expósito Vásquez a quien se previene comparecer dentro de ocho días a juramentarse. Concédese el término de un mes para la legalización de créditos y reclamos. Se decreta el arresto del insolvente. Comuníquese esta declaratoria por medio de mandamiento al Registro de la Propiedad para que se abstenga de inscribir títulos que emanen del insolvente. Comuníquese a la Dirección de Correos para los efectos consiguientes. Publíquense los edictos; previénese presentar al actor un pliego de papel de oficio para el mandamiento al Registro. Tiénese como parte en este asunto al Ministerio Público a cuyo representante legal se le

notificará todo lo actuado.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio."—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—3 v. 3.—C 34.65.—Nº 2051.

Edictos en lo Criminal

Con nueve días de término cito y emplazo a Liano Araya Rodríguez, cuyas demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca a este despacho a rendir declaración indagatoria, en la sumaria que se instruye para averiguar quien cometió el delito de violación en perjuicio de Socorro Arguedas Arguedas bajo, las consecuencias de ley si no lo verifica.—Alcaldía Primera de Puntarenas, 11 de agosto de 1949.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Prosrío.—2 v. 1.

A los reos ausentes Teodoro Vilchez o Gómez Vilchez, llamado también Salvador Gómez, Hans Abuch Kribel y Julio Zapata, de segundo apellido ignorado, se les hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de robo en cuadrilla cometido en perjuicio de Amadeo Morice Barrios y Florencio Avendaño Castro, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice así: "Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y quince minutos del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido de oficio, contra Teodoro Vilchez o Gómez Vilchez, llamado también Salvador Gómez, agricultor; Hans Abuch Kribel, casado, ingeniero, alemán y Julio Zapata, único apellido, de calidades y ignoradas, todos mayores de edad, vecinos el primero y el tercero de La Cruz de esta jurisdicción, el segundo vecino de Alajuela, y de actual vecindario ignorado, por el delito de robo en cuadrilla cometido en perjuicio de los señores Amadeo Morice Barrios, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la hacienda San Dinitas, jurisdicción de La Cruz y Florencio Avendaño Castro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del caserío El cacao de La Cruz; han intervenido como partes, además de los reos, el defensor de oficio de los mismos, don Oscar Ruiz Velásquez, mayor de edad, casado, oficinista, costarricense y vecino de esta ciudad y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... y Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: se condena a los reos Hans Abuch Kribel, Teodoro Vilchez o Gómez Vilchez y Julio Zapata, sin otro apellido conocido, como autores responsables del delito de robo en cuadrilla con el auxilio de más de tres personas, en despoblado y con armas varias en daño de los señores Amadeo Morice Barrios y Florencio Avendaño Castro, artículos 269, 270, 272, inciso 3º y 273, incisos 1º y 2º del Código Penal, en correlación para el caso presente, a sufrir las penas de diez años y ocho meses de prisión en el presidio de San Lucas, sin abono de prisión por no haber sido capturados; a la inhabilitación durante el término de la condena para el ejercicio de derechos políticos, cargos y oficios públicos y profesiones titulares y al comiso de las armas conque delinquieron si se les quitan y al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados con el delito, así como ambas costas del juicio. Por ser los reos prófugos, publíquese esta sentencia en el "Boletín Judicial" y si no fuere apelada consúltese con el Superior y una vez firme la misma inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes. Artículos 102 y 547 del Código de Procedimientos Penales.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio."—Juzgado Penal de Liberia, Guanacaste, 11 de agosto de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que a los reos Pedro Varela Bogarín, Jesús Rojas Arrieta, Benjamín Rojas Rojas y Gabriel Arrieta Rojas, de veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veinticuatro años de edad, respectivamente, solteros, agricultores, costarricenses, nativos de Cirrí de Naranjo, de donde son vecinos, excepto Benjamín, que lo es de La Esperanza de los Angeles de San Ramón, se les impuso la pena de seis meses de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como coautores del delito de atentado a la autoridad, cometido en daño de la Vindicta Pública y otro, según sentencia de las dieciséis horas y cinco minutos del treinta y uno de marzo de este año, de la Sala Primera Penal. Asimismo se les impuso la pena de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Por un período de prueba de siete años, se les suspendió la ejecución de la condena.—Juzgado Penal, Alajuela, 10 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo Mateo Chacón Bonilla, de treinta y siete años de edad, casado, costarricense, agricultor, nativo y vecino de Rosario del cantón de Naranjo, se le impuso la pena de un año y medio de prisión, descomtable en el lugar determinado por los reglamentos, previo abono de prisión preventiva, como autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Antonio Corrales Morales, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal a las diez horas y treinta minutos del veinticinco de junio de este año. Se le condenó además, a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Por un período de prueba de siete años, se le suspendió la ejecución de la pena.—Juzgado Penal, Alajuela, 9 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

Al reo Jaime Vega Segura, de calidades y paradero ignorados, vecino que fué últimamente de Birrí de este cantón, se le hace saber: Que en la causa por hurto seguida en su contra y en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra la resolución que dice: Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose recurrido del auto de prisión y enjuiciamiento dictado, declárese firme. Se cita al reo para que dentro de doce días comparezca a este Despacho a someterse a juicio, bajo apercibimientos de ley si no compareciere; se excita a todos para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser penados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Siendo ausente el reo, notifíquesele este auto insertando la cédula en el «Boletín Judicial».—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, agosto de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Rigoberto Vargas Mora, de calidades y vecindario ignorados, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en sumaria que se le sigue por delito de abuso deshonesto en perjuicio de la menor Blanca Rosa Guevara Campos. Se le advierte al indiciado, que si no comparece en el término dicho, se le declarará rebelde y su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Turrialba, 11 de agosto de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado ausente José María Varela Pérez, quien es mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino que fué del caserío «La Gloria» de esta jurisdicción, para que dentro del lapso dicho, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que se le sigue en su contra por el delito de rapto con miras deshonestas en perjuicio de Dalia Nicolasa Picado Villegas. Se le previene que si no concurre, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Liberia, Gte., 10 de agosto de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Guillermo Carvajal Carvajal, quien es de veintinueve años de edad, casado, jornalero, nativo y vecino que fué últimamente de Limonal de este cantón, para que comparezca en esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con su conducta, en la sumaria que contra él y Jesús Olivares García se instruye en esta Oficina por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Orozco Coto, Ruperto Orozco Masís y Jesús Olivares García.—Alcaldía de Aserrí, 11 de agosto de 1949.—Arnoldo Salas M.—Antonio Segura M., Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo

Marino Sibaja Artavia, de 23 años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de San Luis de Sabanilla, se le impuso la pena de un año y dos meses de prisión, descomtable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor responsable del delito complejo de lesiones con ocasión de atentado a la autoridad, cometido en perjuicio de la Vindicta Pública y otro, según sentencia de las dieciséis horas y veinte minutos del siete de julio de este año, dictada por la Sala Primera Penal. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Por un período de prueba de siete años, se le suspendió el cumplimiento de la pena.—Juzgado Penal, Alajuela, 10 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a la testigo Cristobalina Núñez Solís, cuyas calidades y demás vecindario se ignoran, pero que últimamente fué vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término, se presente a este despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en este despacho contra Joaquín Gómez Calderón, por el delito de coacción por medio de alteración de un documento en daño de María Eugenia Paniagua Córdoba.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de agosto de 1949.—Edgar Obregón Loria, S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a la ofendida Norma Seravalli Araya, de dieciocho años de edad, soltera, vecina que fué de esta ciudad, y a los testigos Nemesio Ulloa y Julia Zeledón de Calvo de segundos apellidos, actual vecindario y demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término comparezcan ante esta Alcaldía, a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Marco Tulio Arguedas, por el delito de rapto, en daño de Norma Seravalli Araya.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de agosto de 1949.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio 2 v. 1.

Al indiciado Olman Lizano Aymerich, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este despacho en su contra y de otro, por el delito de «hurto», en perjuicio de Rafael Monge Quesada y otros, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera Penal», San José, a las catorce horas del cinco de agosto de 1949. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de agosto de 1949.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que en causa seguida contra Guillermo Zamora Sánchez, de diecinueve años de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de San Pedro de la Unión de Grecia, se le impuso a éste la pena de seis meses de prisión, descomtables en el lugar determinado por los reglamentos, previo abono de prisión preventiva sufrida, como autor del delito de lesiones cometido en daño de Eliver Carvajal Fonseca, según sentencia de las diez horas y quince minutos del dos de julio de este año, dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia. Accesoriamente se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Alajuela, 12 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 1.

Al reo ausente José Santos Mora Vargas, de paradero ignorado, se le hace saber: Que en causa seguida en su contra, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía de Liberia, a las diez horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa criminal seguida por acusación del ofendido, contra José Santos Mora Vargas, de cuarenta años de edad, casado, telegrafista, costarricense, nativo en Liberia y vecino que fué últimamente de la ciudad de San José, por el delito de lesión cometido en perjuicio de Manuel Larios Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, costarricense y de este domicilio. Han intervenido como partes además del reo, que se ausentó y se declaró rebelde, el acusador antes mencionado, el Representante del Ministerio Público o Fiscal Específico ad-honorem, señor Diómedes Cen-

teno Cañas y los defensores del reo, Licenciado Guillermo García Valverde, mayor, casado, abogado y vecino de San José, y el señor Benito Mayorga Rivas, mayor, casado, escribiente, costarricense y también vecino de aquí. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... IV... VI... Por tanto: Se condena a José Santos Mora Vargas, como autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Manuel Larios Fernández, a sufrir la pena de seis meses de prisión, descomtable en la cárcel que fijen los reglamentos o el Consejo Nacional de Prisiones, previo el abono de ley, más las accesorias correspondientes a que se refieren los artículos 120, 70, 73 y 68 del Código Penal; o sea, la pérdida de todo oficio, empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios. La incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena; la privación durante la condena de todos los derechos políticos, activos y pasivos; la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; la incapacidad para ejercer durante el tiempo de la condena, la profesión titular, el oficio, comercio, industria o arte que especifique la sentencia y cuando así lo dispusiere ésta. La incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes de otro, cuando así lo determine la sentencia (las dos últimas, no las dispone esta sentencia). A la obligación del responsable del hecho punible de pagar las costas procesales del juicio por haber habido acusación; al comiso del arma con que se cometió el delito; a la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible; y a la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. No ha lugar, a la suspensión de la pena que pide la defensa, por las razones expuestas en los considerandos. Si no fuere apelado este fallo, consúltese con el Superior y notifíquese a las partes y una vez firme, ejecútase. Artículos 102, 103, 680 y 682 del Código de Procedimientos Penales. Siendo rebelde el reo, notifíquesele por edictos, artículos 547, 542 y 112 ídem.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—La filiación del reo, es la siguiente: Estatura un metro setenta, cuerpo mediano, moreno claro, cara alargada, frente ancha, ojos negros, nariz regular, boca grande con labios gruesos, dientes naturales, orejas corrientes, pelo negro crespo, cejas ralas, no tiene bigote ni barba, calzado y viste de camisa y a veces usa saco, lee y escribe y es hijo legítimo de Gregorio Mora Gaitán y Virginia Vargas Vargas. Se ruega a todos que manifiesten su paradero, pudiéndoles tener como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que ordenen su captura.—Alcaldía de Liberia, Gte., 9 de agosto de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Ramón Ma. Samper C., Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Marcial Porras, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino de Cabecera de Aranjuez de donde se ausentó últimamente después de cometido su delito, se le hace saber: Que en sumaria que se instruye en su contra por el delito de usurpación y daños en perjuicio de la Hacienda San Buenaventura Limitada, se encuentra la resolución que dice: «Alcaldía del cantón de Montes de Oro, Miramar, a las ocho horas del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por cuanto el indiciado Marcial Porras, de calidades y vecindario actual ignorados, pero que últimamente fué vecino de Cabecera de Aranjuez de Puntarenas, no se presentó a este Despacho durante los doce días que se le fijaron para comparecer a declarar, es el caso de declarar su rebeldía. En consecuencia y de conformidad con los artículos 535, 536 y 543 del Código de Procedimientos Penales, se declara rebelde al procesado dicho y prosigase este juicio sin su intervención. No teniendo aún defensor dicho indiciado, nómbrasele defensor de oficio al señor Juan Morera Chaves, vecino de esta Villa, a quien se llamará a aceptar y jurar el cargo dentro de tres días. Siendo ausente el indiciado, notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el «Boletín Judicial».—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, Puntarenas, agosto de 1949.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—2 v. 2.